

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA
NÚMERO NI 00095 DE 4 DE MARZO DE 2025

Notificación personal al solicitante o representante por aviso



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ibagué, 05 de marzo de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 30 de septiembre de 2024, emitió el acto administrativo **RI 01073 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024**, “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, distinguida con **ID 154564 154585**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado interno 202520900048071 y radicado 472 N°RA513489348CO, del 07 de febrero de 2025, se envió citación a la solicitante a la dirección aportada en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente interpuesto el 16 de octubre de 2014, citación que no fue recibida en razón que la dirección no existe; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

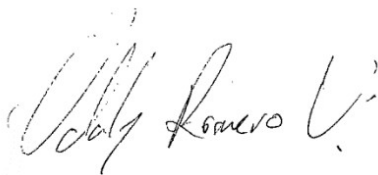
Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en veinticinco (25) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado que en caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada, procede el recurso de reposición, el cual, podrán interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2015.

Asimismo, se indica al notificado que si no cuenta con los recursos económicos o sociales para la defensa de sus derechos puede acudir al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Procuraduría), y solicitar los servicios del sistema Nacional de Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en la Ley 941 de 2005.

El presente AVISO se publica el 05 de marzo de 2025

Se firma la presente constancia el 05 de marzo de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024

“Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que a través de la Resolución No. 0924 de 2022, el Director General de la UAEGRT efectuó traslado a la Dirección Territorial Tolima, del suscrito HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual había tomado posesión del cargo mediante Acta No. 152 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las siguientes solicitudes de inscripción:

Nombre	c.c.	Predio	Cédula catastral	FMI	Dto.	Mpio.	Vereda	ID
[REDACTED] MORALES	93.204.505	"SAN ISIDRO"	S/I	368- 13351	Tolima	Prado	Balcanes	154564
[REDACTED] MORALES	93.204.505	"EL DARIÉN 2"	S/I	368- 15718	Tolima	Prado	Balcanes	154585

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE
TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de esta:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁴ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- "1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante*

⁴ Alterado.

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto

2. HECHOS PARTICULARES NARRADOS

2.1 Respecto de la adquisición y destinación de los predios

Con relación al ID 154564, el solicitante [REDACTED], en ampliación de hechos realizada el 16 de octubre de 2014, en el formulario de inscripción⁵ en el RTDAF, indicó:

- 1. Que, adquirió el inmueble denominado "San Isidro" mediante Escritura Pública nro. 138 de 12 de mayo de 1999, por compra efectuada a su señor padre [REDACTED] LUNA.
- 2. Que, la actividad económica estaba implementada con cultivos de café, chocolate y banano.
- 3. Que, en el fundo había una casa construida en madera y cemento, con instalación de energía eléctrica y con agua que provenía del acueducto veredal.

⁵ Formulario de solicitud de inscripción ID 154564 (ID doc. 944543)

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Que, residía en el predio con sus padres [REDACTED] LUNA y [REDACTED] ROMERO, sus hermanos [REDACTED], [REDACTED] LUCILA, [REDACTED] ALCIBIADES (q.e.p.d.), [REDACTED] A y [REDACTED] MORALES.
5. Que, toda la familia fue nacida y criada en el predio y ayudaban a sus padres en las actividades agrícolas, ganaderas y a la recolección de café, de lo cual, provenía el sustento para todos.
6. Que, habitó en los predios "San Isidro" y "El Darién" hasta el año 1994, cuando cumplió sus 20 años.

En cuanto al ID 154585, el solicitante en ampliación de hechos llevada a cabo el 16 de octubre de 2014⁶, señaló:

1. Que, el predio denominado "El Darién 2", fue adquirido por negocio jurídico realizado con su tía [REDACTED] ROMERO, protocolizado mediante Escritura Pública nro. 226 de 24 de agosto de 1999, aclarando que su señor padre [REDACTED] LUNA, había adquirido el inmueble por compra realizada a su cuñada [REDACTED] Romero.
7. La destinación del fundo estaba implementada con cultivos de café, chocolate y banano.

2.3 Respecto de los hechos victimizantes

1. El solicitante manifestó que, en la zona de ubicación de los fundos, hacía presencia la guerrilla de las FARC, Frente 25.
1. Que, lo que lo motivó a salir de los fundos fue el orden público existente en la zona, por la presencia de la guerrilla de las FARC, los cuales, estaban reclutando jóvenes, por lo que ya se habían ido los hermanos mayores que habían prestado el servicio militar.
2. Que, en los fundos se quedaron sus padres, sus hermanos Waldina y Rubén [REDACTED] hasta el año 2000, toda vez que, la guerrilla tachaba de informante del gobierno a su hermana.
3. Que, sus padres partieron hacia otra finca colindante a los predios objeto de estudio
- Que, su hermano Rubén [REDACTED], permaneció por dos años más en los predios, teniendo que abandonarlos en el año 2002.

2.4 Respecto de lo acontecido con posterioridad a los hechos victimizantes sufridos

El 16 de octubre de 2014, el señor [REDACTED] MORALES, presentó ante la UAEGRTD, dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente⁷.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

⁶ Formulario de solicitud de inscripción ID 154585 (ID doc. 944555)
⁷ Formulario de Solicitud ID 154564-154585 (ID doc. 944543-944555)

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, con Resolución **RI 00061 de 9 de febrero de 2023**, se micro focalizó el municipio de Prado.

Mediante la Resolución **RI 00794 de 20 de junio de 2023**, se implementó el enfoque diferencia y se establece el orden de prelación de las solicitudes.

Con Resolución **RI 00995 de 18 de julio de 2023**, se inició el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF, que hace alusión al ID **154564**, respecto del predio denominado "**San Isidro**", ubicado en la vereda Balcanes del municipio de Prado.

Al mismo tiempo, con Resolución **RI 00996 de 18 de julio de 2023**, se inició el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF, que hace mención del ID **154585**, respecto del predio denominado "**El Darién 2**", ubicado en la vereda Balcanes del municipio de Prado.

Luego, con Resolución **RI 00781 de 7 de julio de 2024**, se resolvió acumular las solicitudes de inscripción en el RTDAF.

Que mediante la resolución **RI 00794 de 12 de julio de 2024**, se ordenó la práctica de pruebas en el trámite administrativo, adelantado respecto de los predios denominados por el solicitante como "**San Isidro**" y "**El Darién 2**", ubicados en la vereda Balcanes del municipio de Prado, identificados con folios de matrículas inmobiliarias **368-13351** y **368-15718**.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante aviso **OI 00113**, fijado el día **12 de julio de 2024** y desfijado el mismo día, se informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días hábiles para acercarse a esta oficina, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Luego de pasados los tres (3) días, el solicitante no se acercó ni intervino ante esta Dirección Territorial en el plazo señalado.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

6.1 PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE CON ID 154564

- Copia del documento de identidad nro. [REDACTED] 505 del solicitante
- Copia de la Escritura Pública nro. 0138 de 12 de mayo de 1999 (ID doc [REDACTED] 546)

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibague Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia del folio con matrícula inmobiliaria 368-13351 (ID doc. 944545)

6.2 PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE CON ID 154585

- Copia de la Escritura Pública nro. 226 de 24 de agosto de 1999 (ID doc. 944558)
- Copia del folio con matrícula inmobiliaria 368-15718 (ID doc. 944557)
- Copia de la cédula de ciudadanía nro. [REDACTED].505 del solicitante (ID doc. 944556)

6.5 PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE

Solicitud con ID 154564

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF (ID doc. [REDACTED]43)
- Consulta IGAC (ID doc. [REDACTED]48)
- DTTI1-202301268 respuesta emitida por el Ministerio de Defensa Nacional (ID doc. [REDACTED]50)
- DTTI1-202301270 respuesta remitida por la Policía Nacional (ID doc. [REDACTED]64)
- DTTI2-202302325 citación remitida al solicitante el 21 de julio de 2023 de manera física (ID doc. [REDACTED]53)
- DTTI2-202302775 citación enviada al solicitante el 12 de septiembre de 2023 mediante correo electrónico (ID doc. [REDACTED]04)
- Declaración rendida por la señora Waldina Luna Morales ante la profesional social el 17 de octubre de 2023 (ID doc. [REDACTED]64)
- Declaración de los señores Waldina y Rubén Darío Luna Morales ante la profesional social el 20 de mayo de 2024 (ID doc. [REDACTED]20)
- Resolución mediante la cual se micro focaliza el municipio de Prado (ID doc. [REDACTED]95)
- Resolución por la cual se decide la acumulación de unas solicitudes de inscripción en el RTDAF (ID doc. [REDACTED]72)
- Resolución por la cual se implementa el enfoque diferencial (ID doc. [REDACTED]12)
- Resolución por la cual se inicia el estudio formal de la solicitud (ID doc. [REDACTED]19)
- Consulta VIVANTO (ID doc. [REDACTED]48)
- DTTI2-202302325 requerimiento al solicitante (ID doc. [REDACTED]88)

Solicitud con ID 154585

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF (ID doc. [REDACTED]55)
- Consulta IGAC (ID doc. [REDACTED]60)
- DTTI1-202301268 respuesta emitida por el Ministerio de Defensa Nacional (ID doc. [REDACTED]51)
- DTTI1-202301270 respuesta remitida por la Policía Nacional (ID doc. [REDACTED]85)
- DTTI2-202302325 citación remitida al solicitante el 21 de julio de 2023 de manera física (ID doc. [REDACTED]63)
- DTTI2-202302775 citación enviada al solicitante el 12 de septiembre de 2023 mediante correo electrónico (ID doc. [REDACTED]48)
- Declaración rendida por la señora Waldina Luna Morales ante la profesional social el 17 de octubre de 2023 (ID doc. [REDACTED]67)
- Declaración de los señores Waldina y Rubén Darío Luna Morales ante la profesional social el 20 de mayo de 2024 (ID doc. [REDACTED]24)
- Resolución mediante la cual se micro focaliza el municipio de Prado (ID doc. [REDACTED]95)
- Resolución por la cual se decide la acumulación de unas solicitudes de inscripción en el RTDAF (ID doc. [REDACTED]72)

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Resolución por la cual se implementa el enfoque diferencial (ID doc. [REDACTED] 12)
- Resolución por la cual se inicia el estudio formal de la solicitud (ID doc. [REDACTED] 22)
- Consulta VIVANTO (ID doc. [REDACTED] 51)
- DTTI2-202302325 requerimiento al solicitante (ID doc. [REDACTED] 98)

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *Ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, y el artículo 3° del Decreto 1623 del 6 de octubre de 2023, el cual modificó el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural", establece que son causales para no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción establecida en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, numeral 1, modificado por el Decreto 440 de 2016, artículo 1 que consagra: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011".

Teniendo en cuenta que para ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se requiere que concurren los tres requisitos del artículo 75 de la mencionada ley, al no cumplirse cualquiera de ellos se procederá a no inscribir al solicitante.

Conforme a lo predicho, se hace necesario entrar a realizar un análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda, evaluando si el caso se ajusta a los términos planteados por la Ley 1448 de 2011.

TITULARIDAD Y PROCEDENCIA DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DEL SOLICITANTE

Que, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, consagra los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, indicando:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (Negrilla fuera de texto original)

De la norma citada, se extractan los siguientes requisitos para que una persona pueda ser considerada como titular del derecho de restitución de tierras: i) **haber tenido el derecho**

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibague Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de propiedad, posesión u ocupación del predio objeto de la petición de restitución; ii) ser reconocida en su calidad de víctima de desplazamiento; iii) haber sido despojada u obligada a abandonar el predio **sobre el cual recae el derecho** como consecuencia de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno (artículo 3 de la Ley 1448 de 2011); y, iv) que los hechos se hayan producido entre 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (10 años). Es de agregar, que la norma exige el cumplimiento de la totalidad de los requisitos expuestos para ser titular del derecho a la restitución, los cuales se explicaran a continuación:

FALTA DE CALIDAD JURIDICA DEL SOLICITANTE CON LOS PREDIOS RECLAMADOS

Conforme a las líneas anteriores, por disposición legal, sólo las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y además hayan sido despojadas o visto obligadas a abandonar el predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteada en la Ley 1448 de 2011.

Respecto de las calidades jurídicas a las que se hace alusión, la normatividad civil colombiana, señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello por lo que, hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

De ahí que, sea lo primero advertir que, para establecer de la calidad jurídica de la peticionaria respecto del inmueble objeto de la solicitud que nos ocupa, es importante definir la naturaleza de este.

Con este fin, es oportuno traer a colación, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que indica:

"(...) De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria⁸, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, **o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)**". (Negrilla y Subrayado por fuera del texto)*

La norma enunciada muestra que, una de las formas de acreditar la calidad de propiedad privada de un bien inmueble es a través de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor de 20 años⁸, es decir, cadenas traslaticias de dominio anteriores al 5 de agosto de 1974.

⁸ Para la época en la Ley 160 de 1994 fue proferida, el término de la prescripción extraordinaria de vigencia de la Ley, correspondía 20 años.

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, la forma de acreditar enmarcada en el Artículo nro. 48 del estatuto agrario; se debe articular con lo preceptuado en el Código Civil, el que define tanto qué es el título y cuál es el modo, base de la propiedad inmobiliaria, que consolida el dominio, dándole concreción al título mediante la inscripción, y con eso se cumple la dupla indisociable que determina la consolidación de la propiedad y el dominio.

"Artículo 669.- El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la Ley o contra el derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad».

(...)

Artículo 673. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.⁹ (Subrayado por fuera del texto)

Por otra parte, el mencionado Código, indica que son considerados por el ordenamiento jurídico como un justo título:

"(...) ARTICULO 765. <JUSTO TITULO>. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo. (...)" (Subrayado por fuera del texto)

Recabada esta información, comenzamos por analizar la Escritura 261 de 25 de septiembre de 1946, que el BANCO AGRÍCOLA HIPOTECARIO vende a LINO [REDACTED], como se evidencia en la complementación del folio con matrícula inmobiliaria 368-13351¹⁰, que corresponde al predio denominado "SAN ISIDRO".

Posteriormente, el señor LINO [REDACTED] con Escritura Pública nro. 24 de 28 de febrero de 1971 transfiere el derecho de propiedad al señor EDUARDO [REDACTED] como se observa en Anotación nro. 01 del citado folio.

Enseguida, el señor [REDACTED] LUNA, con Escritura Pública nro. 138 de 12 de mayo de 1999, protocoliza la transferencia de dominio al señor [REDACTED] MORALES, como se encuentra plasmada en el folio mencionado en Anotación nro. 02.

Inmediatamente, vemos en Anotación nro. 03 la Escritura Pública 1421 de 7 de julio de 1999, la hipoteca abierta realizada por el señor [REDACTED] MORALES a la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM LTDA. "COOPCAFAM".

⁹ Código Civil Colombiano.

¹⁰ Folio con matrícula inmobiliaria 368-13351 (folio 7) ID 154564

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora veamos el folio con matrícula inmobiliaria **368-15718¹¹**, que corresponde al predio llamado "**EL DARIÉN 2**", se encuentra la Escritura Pública nro. 315 de 9 de octubre de 1947, que corresponde al negocio jurídico de compraventa entre el BANCO AGRÍCOLA HIPOTECARIO (vendedor) y [REDACTED] MORALES (comprador), vista en la Complementación.

Luego se tiene la sentencia sobre la adjudicación en sucesión de [REDACTED] MORALES a [REDACTED] ROMERO a [REDACTED] ROMERO, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Purificación, descrita en Anotación nro. 01.

Consecutivamente, con Escritura Pública nro. 226 de 24 de agosto de 1999, se encuentra el negocio jurídico de compraventa celebrado entre [REDACTED] ROMERO (vendedora) y [REDACTED] MORALES (comprador), vista en Anotación nro. 02.

Ahora, en Anotación nro. 05 se vislumbra el embargo emanado del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, D.C., interpuesto en demanda de [REDACTED] TÉLLEZ.

Del estudio jurídico realizado a los folios con matrículas inmobiliarias **368-13351 y 368-15718**, cuyos antecedentes registrales de mayor antigüedad se evidencian en compraventas que datan de los años **1946 y 1947**, en las cuales no se registran falsas tradiciones, aplicando lo estipulado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el cual estableció como una de las maneras de acreditar la propiedad privada, "**títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**", en el caso bajo estudio se cumple con dicho requisito. Así las cosas, se **presume** que la naturaleza jurídica de los fundos es **PRIVADA**, como se muestra en el primer instrumento público Escritura nro. Escritura 261 de 25 de septiembre de 1946 y el segundo la Escritura Pública nro. 315 de 9 de octubre de 1947, que transfiere en venta el derecho real de dominio que ejercían los vendedores, comprobándose perfectamente que no se trata de actos jurídicos de constitución de mejoras, sobre los fundos "SAN ISIDRO" y "EL DARIÉN 2" solicitados en inscripción en el RTDAF, ubicados en la vereda BALCANES del municipio de PRADO. Al mismo tiempo se comprobó que los fundos tantas veces mencionados, no hacen parte de bienes públicos del municipio.

Definida de conformidad con sus antecedentes registrales de mayor antigüedad la presunción de **naturaleza jurídica privada** de los inmuebles vinculados con los folios de matrículas inmobiliarias **368-13351 y 368-15718**, ubicados en el municipio de Prado, departamento del Tolima, **en cuanto a la calidad jurídica del solicitante al momento de los hechos victimizantes**, esto es para el año **1994**, no se reflejan en los citados folios de matrículas inmobiliarias, actos de adquisición alguno que lo vincule formalmente con los fundos. Circunstancia, que le permite a esta Dirección Territorial concluir que, para el momento en que el solicitante narró haber sufrido un desplazamiento forzado, **no ostentaba un vínculo jurídico con los predios reclamados, pues adquirió las propiedades cinco (5) años después de haberlos abandonado**; siendo este uno de los presupuestos esenciales para no ser inscrito en el RTDAF, de conformidad con el precitado artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto, **el solicitante no ostentaba la calidad jurídica de poseedor, ni de propietario.**

A efectos de determinar si en el caso objeto de estudio el solicitante ostentaba la calidad de **poseedor**, se deberá realizar su análisis a la luz de lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, que frente a esta figura la definió como: "(...) *la tenencia de una cosa*

¹¹ Folio con matrícula inmobiliaria 368-15718 (folio 7) ID 154585

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

De dicho articulado, se desprende que los elementos que concurrirán para que exista posesión, serán el corpus y el animus, definición esta que supone la concurrencia en el mismo individuo de dichos elementos, arrojando con ello que solo se adquiera por regla general, desde el momento en que se unan estos dos presupuestos frente a una cosa determinada en la misma persona; pero si para adquirirla se requiere en principio la suma de dos elementos, para conservar la posesión basta, generalmente, mantener su elemento subjetivo, tal y como se desprende de los artículos que conforman el capítulo 2° del título 7° del Libro 2° del Código Civil

En ese sentido, el animus el primero de los elementos subjetivos de la posesión, se entenderá como la intención manifiesta de ser dueño, el cual se evidencia con los actos públicos que este realiza frente al predio ocupado, entendiéndose que será ese ejercicio en forma excluyente porque no se reconoce en favor de otra persona, salvo en aquellos casos en que exista coposesión, la cual se asemejan al condominio. En ese sentido, este elemento comprende la profunda convicción actual de ser el verdadero y único dueño; no la simple creencia de serlo o de llegar algún día a ejecutar actos de señorío. **Es de indicarse que cuando falta el elemento denominado "animus", no hay posesión, esta se reputara como una mera tenencia.**

Es decir, este elemento comprenderá un estado psíquico de la voluntad que existe en la persona por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho y que sirven de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es decir, es aquella voluntad de tenerla de un modo libre e independiente de la voluntad de otra persona, y en función del derecho correspondiente, sea que este realmente exista en cabeza del poseedor o no.

Por otro lado, tenemos que el segundo elemento constitutivo de posesión encontramos el corpus, el cual es la cosa misma y la relación material o inmaterial existente sobre esta, la configuración de este elemento se manifiesta por ejecutar actos de señor y dueño por parte del poseedor.

A la postre, se entenderá la configuración de este elemento con todo ese conjunto de actos de señor y dueño ejecutadas por el poseedor de manera continuada, lo que hacen notorio ese elemento ante terceros, que aprecian la conducta del poseedor y los tiene por eso como verdadero dueño del bien mientras dura la posesión.

Ahora bien, para que proceda la solicitud de declaración de pertenencia debe cumplirse con el tiempo legalmente establecido para la misma (artículos 4 y 6 de la Ley 791 de 2002, que modifican los artículos 2529 y 2532 del Código Civil para la prescripción ordinaria o extraordinaria), además que el predio sea susceptible de adquirirse por prescripción. En tal sentido resultan ilustrativas las siguientes consideraciones del Juez 1° Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio:

*"El artículo 2512 del Código Civil enseña que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, exteriorizando así dos especies de prescripción **ADQUISITIVA y EXTINTIVA**. La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y*

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

también se le conoce con el nombre de usucapión y la segunda tiene lugar en las obligaciones y acciones en general y por algunos recibe la denominación de liberatorio. Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, los solicitantes deben comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la Ley, viene sosteniendo que los elementos axiológicos de la usucapión son los siguientes: a) posesión material en el prescribiente, b) Que la posesión cubra el lapso establecido por la Ley. c) Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción y d) Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida. (arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936). La misma Corte ha sostenido que respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc...

"La prescripción es un modo para adquirir las cosas ajenas como también para extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa, y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales (art. 2512 del C. Civil). La prescripción como modo de adquisición del derecho, legalmente se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La prescripción ordinaria exige posesión regular no interrumpida por tres años para muebles y diez (10) años para inmuebles; que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que, si el título es traslativo de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por su parte la prescripción extraordinaria exige un tiempo mínimo de veinte (20) años de posesión material, (hoy de 10 años, art. 1° Ley 791 de 2002) **pública, pacífica e ininterrumpida**, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor, no obstante, la falta de un título adquisitivo de dominio (art. 2531 ib.), modificado por el art. 1° de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción a diez (10) años". Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante Antioquia. En igual sentido ver sentencia Rad: 05-000-31-21-002-2013-00031-00. Fecha: 08/08/2014. Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras- Antioquia.

Por último, en relación con el tiempo necesario para la prescripción, depende del tipo de posesión, es decir, de acuerdo con la clasificación del Código Civil si esta posesión es regular o irregular¹².

Vistos como quedaron los preceptos jurídicos referentes a la posesión en nuestro País, es necesario exponer los aspectos relativos a la calidad jurídica con la que comparece la solicitante respecto del inmueble solicitado.

En este sentido, es dable señalar que se ha corroborado por parte de este despacho, que para la fecha de los hechos victimizantes, el reclamante vivía en la casa de habitación de los predios de propiedad de su padre desde su nacimiento y no fue sino hasta el declive en la salud del progenitor que quedaron en abandono, sin que el solicitante estuviera en algún momento con la administración y/o explotación de estos, siempre estuvieron bajo el cuidado y dirección del señor EDUARDO LUNA y demás hermanos.

¹² -ARTICULO 764. TIPOS DE POSESIÓN. La posesión puede ser regular o irregular; Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título".

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De igual forma, además de señalar que, si bien es cierto, todos los hermanos trabajaban los inmuebles, no es menos cierto que su padre era quien administraba los mismos hasta su fallecimiento, fecha en la cual los fundos quedaron en total abandono, por cuanto los demás hermanos que estaban al tanto de los fundos, estuvieron aislados por las amenazas del grupo ilegal, que conllevó al abandono definitivo, quienes reconocían así un mejor derecho en cabeza de su padre, hasta su deceso, lo cual permite inferir que para la fecha de los hechos, la posesión, se adolece del "animus" uno de los elementos esenciales.

En ese orden de ideas, como se dijo desde el principio, en el Derecho Civil Colombiano para que pueda hablarse de posesión se requiere que haya corpus y animus y como consecuencia de estos dos elementos se desprende también la necesidad de existir otros dos elementos: un poseedor capaz de tener animus, y una cosa determinada, singular o plural susceptible de ser poseída. Estos son los elementos propios de la posesión y son los que permiten su existencia; la falta de cualquiera de ellos impide el nacimiento de la posesión y el de su subsistencia.

Conclusión, no solo respaldada por el estudio jurídico de los alusivos folios de matrículas inmobiliarias, sino también por el análisis de las pruebas recabadas durante este trámite, como se relaciona a continuación:

Tenemos que el solicitante [REDACTED] **MORALES**, en ampliación de hechos llevada a cabo el 16 de octubre de 2014¹³, en la solicitud con ID [REDACTED] 564, expuso que:

"(...) YO HABITABA EN EL PREDIO JUNTO CON MIS PADRES EDUARDO LUNA Y ROSA MARÍA MORALES ROMERO, AMBOS CASADOS Y CON MIS HERMANOS: ... RUBÉN DARÍO, ROSA INÉS, LUCILA, JAIRO ALCIBIADES (+FALLECIDO POR MUERTE VIOLENTA EN MEDELLÍN), MARCELINO, WALDINA Y LUÍS EDUARDO TODOS DE APELLIDO LUNA MORALES.

Continuó diciendo que:

TODOS NOSOTROS FUIMOS NACIDOS Y CRIADOS EN LA FINCA, CUANDO ESTABAMOS ALLI NOS DEDICABAMOS AYUDARLE A MI PADRE CON LAS ACTIVIDADES DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y LAS PROPIAS DE LA FINCA, COMO COGER CAFÉ Y OTROS CULTIVOS... YO ESTUVE EN LA FINCA HASTA LOS VEINTE AÑOS Y ME FUI DE LOS PREDIOS SAN ISIDRO Y EL DARIEN EN EL AÑO 1994 ...

Así mismo siguió expresando que:

(...) LOS ÚNICOS QUE QUEDARON EN LA FINCA POR UN TIEMPO FUERON MI HERMANA WALDINA LUNA Y RUBEN DARIO LUNA JUNTO CON MIS PADRES, HASTA EL AÑO 2.000, EN EL AÑO 2.000 AMENAZARON LOS DE LA GUERRILLA DE LAS FARC A MI HERMANA WALFINA, LOS CUALES LATACHARON COMO INFORMANTE DEL GOBIERNO ...

¹³ Ampliación de hechos ID 154564 ID doc. 944543

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...) MI HERMANO RUBEN DARIO PERMANECE 2 AÑOS MAS ES DECIR HASTA EL AÑO 2.002 EN LA FINCA.

En ampliación de hechos de 16 de octubre de 2014, dentro de la solicitud con ID 154585, el señor [REDACTED] A MORALES¹⁴, expresó lo siguiente:

(...) ES IMPORTANTE INDICAR QUE LOS DOS PREDIOS QUE SOLICITA EL RECLAMANTE ESTAN A NOMBRE DEL MISMO SOLICITANTE, PORQUE SU PADRE EDUARDO LUNA LE CEDE A MANERA DE VENTA Y MEDIANTE ESCRITURAS LOS DOS PREDIOS EN EL AÑO 1.999, INDICA QUE ESTE ACTO LO HICIERON PARA PODER SOLICITAR UNOS CREDITOS A LA COOPERATIVA DE EMPLEADOS CAFAM Y PARA LA EPOCA NO ACEPTABAN AL PADRE DEL SOLICITANTE POR LA EDAD Y POR QUE NO TENÍA VIDA CREDITICIA, POR LO CUAL LAS DOS ESCRITURAS ESTAN A NOMBRE DEL SOLICITANTE (...) (Sic) (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Ahora veamos, la hermana del solicitante [REDACTED] A MORALES, en declaración rendida ante la profesional social el 17 de octubre de 2023, narró:

"(...)

Pregunta: Sabe usted si el señor [REDACTED] MORALES era propietario, poseedor u ocupante de algún predio en la vereda Balcanes, si es así, puede indicar forma de adquisición y año

Contestó: pues en ese tiempo que mi hermano adquirió las fincas de mi papá, porque eso era de mi papa, pues mi papa le dijo que quería ceder las fincas a el para hacer un crédito, porque a la edad que mi papa tenía ya no le hacían crédito, no es que mi hermano le haya comprado ..., pero mi papa nunca llevo a recibir plata de mi hermano por esas fincas (...)

Pregunta: Quien es la señora [REDACTED] ROMERO, y qué relación tiene o tenía ella con el predio Darien 2

Contestó: mi tía, es una tía de nosotros, que cuando murió mi abuela, ella la heredó esa finca y se la vendió a mi papá, pero las escrituras las hicieron a nombre de mi hermano, eso tuvieron que haberlas hechos en el 98 o 99, mi mamá le insistió mucho a mi papá que no le hiciera esas escrituras a mi hermano para evitar esos inconvenientes, pero a ellos les pareció fácil porque iban a hacer créditos.

Pregunta: por el predio San Isidro el señor Bernabé hizo algún trámite con su padre Eduardo Luna, sabe usted cómo fueron estos negocios

Contestó: pues ellos hicieron escrituras, pues en algún momento mi papá pensó que si hacían un buen crédito en algún momento mi hermano le podía comprar esos predios, pero en realidad nunca le llevo a dar un peso, mi papa antes de morir me dijo que si lo acompañaba a demandarlo, porque mi hermano tenía embargadas ambas fincas por esa cooperativa.

(...)

Pregunta: ¿Informe a esta Dirección Territorial si en los predios solicitados en inscripción en el RTDA, por parte del Sr. [REDACTED] LUNA, hubo hechos victimizantes a causa del conflicto armado, que condujeron al abandono de los mismos y por quién?

¹⁴ Formulario de solicitud ID 154585 ID doc. 944555

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: solamente el desplazamiento mío, yo vivía con Alonso y mis hijos, mis demás hermanos no estaban en el predio en ese momento ...

Pregunta: usted o sus hermanos reconocen al señor Bernabé como propietario de los predios solicitados

Contestó: no porque en ningún momento le pago la finca a mi papa, si se la hubiera pagado no estaríamos en esto. (Sic) (Cursiva fuera de texto original)

De otro lado, los hermanos WALDINA y [REDACTED] MORALES, en declaración rendida el 20 de mayo de 2024, ante la profesional social, señalaron lo siguiente:

"(...)

Pregunta: Ustedes a quien reconocen como el propietario de los predios Darien 2 y San Isidro

Contestó: a mi papá Eduardo Luna

Pregunta: Como adquirió los predios el señor Eduardo, indique la fecha

Contestó Waldina: mi papá le compró el predio San Isidro al señor Quintero ... el Darien yo tendría como unas 16 o 17 años cuando mi papá le compró a mi tía Diva Morales, eso era una herencia por parte de mi abuela Inés Romero, mi tía le vendió a mi papa e hicieron una carta de compra venta, pero ellos no hicieron escrituras, tengo entendido que ellos hicieron escrituras en el año 99 que fue cuando se las hicieron directamente a mi hermano Bernabé, para hacer un préstamo en una cooperativa para invertir en las fincas, se suponía que Bernabé tenía la intención de comprarlas pero ni las compró porque no le paso la plata a mi papá ni invirtió en las fincas.

Pregunta: es decir que su padre realizó una venta simulada al señor Bernabé para que pudiera hacer el préstamo en la cooperativa

Contestó: Si señora, eso fue una cooperativa en CAFAM, yo no recuerdo cuanto fue lo que le dieron por cada finca

Pregunta: hacia el año 1999 quien se encontraba trabajando las fincas Darién 2 y San Isidro

Contestó Waldina: estaba mi papá, mi persona y mis hijos y Alonso Bazurdo quien era mi esposo para ese momento

Pregunta: el señor Eduardo sufrió algún hecho de violencia que hiciera que debiera abandonar los predios

Contestó: a nosotros si nos desplazaron, pero mi papá no se sintió amenazado y decidió quedarse en los predios (...) (Sic) (cursiva y subrayado fuera de texto original).

De las declaraciones transcritas se puede concluir que el señor [REDACTED] MORALES, si bien en el formulario de inscripción en el RTDAF¹⁵, manifestó que su vínculo con los citados predios se dio con ocasión a que su señor padre [REDACTED] LUNA, requería con urgencia inyectarles dinero a los predios, por lo que, le pareció sencillo transferir el derecho de dominio de los citados inmuebles a su hijo, traspaso que se llevó a cabo para el año de 1999, año en el cual, el solicitante ya no se encontraba en los fundos realizando el apoyo en las labores del campo a sus progenitores, como lo venía haciendo hasta el año de 1994, fecha en la cual decidió trasladarse hacia la ciudad de Bogotá, en dónde logró vincularse como empleado, lo que, le facilitó realizar los préstamos ante la Cooperativa de Empleados de CAFAM, que su padre le había solicitado para invertir en los predios.

¹⁵ Formulario de inscripción ID 154585 (ID doc. 944555)

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Reconoció el solicitante, que las transferencias de dominio que su padre le otorgó mediante las Escrituras nros. **138 de 12 de mayo de 1999** y **226 de 24 de agosto de 1999**, se dieron para acceder a créditos ante la Cooperativa de Empleados de CAFAM, que, por la edad y la carencia de vida crediticia ante entidades bancarias, no podía su progenitor solicitar directamente estos préstamos.

Según el solicitante, abandonó los predios en el año de 1994, quedando éstos al cuidado y explotación de sus padres y hermanos, hasta el 2002, año en que se vieron obligados a abandonarlos definitivamente.

Por consiguiente, la transferencia real de dominio que el señor [REDACTED] LUNA, le hizo a su hijo [REDACTED] MORALES, se dio en el año 1999, cuando el solicitante, hacía cinco (5) años que se había ido a trabajar a la ciudad de Bogotá, por lo que, ya no apoyaba a sus progenitores en las labores de trabajo, cuidado y explotación.

Para finalizar con ese punto, se resalta nuevamente que, al momento de ocurrencia del desplazamiento, el señor [REDACTED] MORALES, no ostentaba un vínculo jurídico con los predios reclamados, toda vez que, el titular de los mismos era su progenitor, el cual, con sus demás hijos, nietos y yerno, continuaron con la explotación de los fundos hasta el año 2011 por enfermedad del señor Luna, sin quedar para ese entonces los fundos en abandono; escenario en el que se predica la ausencia de algún acto arbitrario que hubiese desencadenado en un aprovechamiento mediante situaciones de violencia conexas con el conflicto armado, que eventualmente pudieran lesionar o causar daño antijurídico al reclamante.

De ello da cuenta, su ampliación de 16 de octubre de 2014, en la que menciona que "...YO ESTUVE EN LA FINCA HASTA LOS VEINTE AÑOS Y ME FUI DE LOS PREDIOS SAN ISIDRO Y EL DARIEN EN EL AÑO 1.994, POR EL PROBLEMA DE ORDEN PUBLICO, PUES PARA ESA EPOCA HABÍA MUCHA PRESENCIA DE LA GUERRILLA DE LAS FARC ... POR LO CUAL SALGO INICIALMENE YO, MIS HERMANOS MAYORES TAMBIEN SE HABIAN IDO ... LOS UNICOS QUE QUEDARON EN LA FINCA POR UN TIEMPO FUERON MI HERMANA [REDACTED] Y [REDACTED] LUNA CON MIS PADRES, HASTA EL AÑO 2.000 (...) lo que demuestra de manera fehaciente que para esa época los fundos no fueron abandonados, porque éstos eran de propiedad de su señor padre, cuando el solicitante decidió irse.

Así las cosas, ineludiblemente este despacho concluye que las actuaciones desplegadas por el señor [REDACTED] MORALES, respecto de los inmuebles objeto de solicitud, carecen de aptitud suficiente para ser considerados como de verdaderos actos de posesión, y ello se denota del simple análisis de las declaraciones rendidas por este, contrastadas con el testimonio de sus hermanos, también habitantes de los predios para la fecha de los hechos, cuestión que se aprecia sin lugar a equívocos. De ello se extrae, en consecuencia, que el reclamante carece de legitimidad para consentirse titular del derecho a la Restitución de Tierras, en los términos del artículo 75° de la ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, como quiera que su relación jurídica con el inmueble no fue de propietario, ni de poseedor para el momento de los hechos victimizantes y que los inmuebles identificados, no son bienes baldíos que tenga proyección de adquirirse por ocupación, en ese sentido, se configura una causal de no inscripción de las solicitudes, establecida en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, numeral 1, modificado por el Decreto 440 de 2016, artículo 1 que consagra: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3° y 75, 76 de la Ley 1448 de 2011", y el Decreto 1623 del 6 de octubre de 2023, el cual modificó el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Valga decir que lo expuesto a este punto, **no desconoce la condición de víctima del conflicto armado interno que haya podido tener el solicitante**, pues en efecto las circunstancias narradas y recogidas a folios dan cuenta de posibles eventos lesivos de Derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. No obstante, como suficientemente se analizó, no resultan meritorias para fines de restitución de tierras bajo el supuesto de la inexistencia de relación jurídica con el inmueble requerido, ya que en el presente caso ni siquiera se manifestaron actos materiales sobre los inmuebles, de manera continuada en el tiempo y visible a los sentidos, la mera intencionalidad de ejercer actos en los fundos, y que se circunscriben únicamente al fuero interno del solicitante, no son suficientes para probar la calidad de eventual poseedor o propietario, circunstancia que se escapa del análisis y competencia de la justicia transicional¹⁶ bajo los lineamientos establecidos en la ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021.

i) Calidad de Víctima del Solicitante

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹⁷, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes

¹⁶ "Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes." Corte Constitucional Sentencia C-512 del 8 de febrero de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁷ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹⁸.
 - Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Con todo, es procedente manifestar que la Ley 387 de 1997, en su artículo 1^o definió el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios V tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" (Subraya, cursiva y negrilla por fuera del texto original).

Similar definición encontramos en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, en donde la misma se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3^o de la presente Ley".

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha definido dos elementos cruciales para poder considerar que un caso concreto se configura un desplazamiento: **"la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados"** (Negrilla Fuera de texto)¹⁹.

Aunado a ello, encontramos la declaración de [REDACTED] MORALES, llevada a cabo el 17 de octubre de 2023, en la que narró:

" (...)

¹⁸ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

¹⁹ En el mismo sentido pueden verse, entre otras, la sentencia T-268 de 2003 en donde se dijo: Para caracterizar a los desplazados internos, dos son los elementos cruciales: A. La coacción que hace necesario el traslado; B. La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. // Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados. // El carácter de desplazados internos no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. Todo esto debido a la coacción injusta de grupos armados que, como en el caso analizado en la presente sentencia, no solamente amenazaron la vida de numerosos familias, sino que les quemaron las casas, los ultrajaron, les dieron la orden perentoria de abandonar el sitio y como si fuera poco asesinaron a un integrante de ese grupo.

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: quienes residían en los predios en solicitud

Contestó: en ese momento estaba mi papa Eduardo, mi exesposo A [REDACTED] y mis hijos [REDACTED] mis hermanos en ese tiempo los que habían prestado servicio militar no podían ir porque era una zona delicada (...)

Pregunta: ¿Informe a esta Dirección Territorial en que época se fue de la zona el señor Bernabé y por qué?

Contestó: pues mi hermano es menor que yo como 3 o 4 años, el terminó el bachiller y pues no presto el servicio militar y se fue para Bogotá, allí consiguió empleo en Cafam en Bogotá y fue cuando tuvieron la iniciativa de hacer el crédito para mejorar la finca, mi hermano estaba como de 23 o 24 años cuando entró a trabajar a Cafam

Pregunta: informe a esta Dirección Territorial, si el [REDACTED] regresó a los predios después de su salida de la zona

Contestó: cuando nosotros entramos a la finca a trabajarla de lleno usando una parte del dinero que el sacó prestado, empezamos a meterle más cultivos ... ahí fue cuando paso lo de mi desplazamiento y volvió mi papá a quedar solo ... y mi papá se quedó solo en la finca porque a el ni le dijeron nada, el salió a los años cuando ya estaba enfermo, pero la finca abandonada porque por la edad de él ya no podía cultivarla, mi papá duró como 13 años solo allá en la finca, mi papá fue abandonando poco a poco la finca... estaba enfermo, nosotros lo sacamos y a los 3 meses falleció... en el año 2011 (...)

Pregunta: ¿Informe a esta Dirección Territorial si en los predios solicitados en inscripción en el RTDA, por parte del [REDACTED] hubo hechos victimizantes a causa del conflicto armado, que condujeron al abandono de los mismos y por quién?

Contestó: solamente el desplazamiento mío, yo vivía con Alonso y mis hijos, mis demás hermanos no estaban en el predio en ese momento, mi hermano Berna nos apoyaba con el crédito que él había hechos (...)

Igualmente se resalta que, dentro del presente trámite administrativo se reconoce la existencia de los hechos alegados por el peticionario, respecto a posibles infracciones a sus derechos en el marco del conflicto armado interno, en la forma y tiempo como lo ha referido dentro de las diligencias precitadas; entendido que en el mismo, prevale el principio de buena fe²⁰, como criterio para la aplicación de las prerrogativas contenidas en la Ley 1448 de 2011; además de reconocerse las alteraciones de orden público que ha sufrido el municipio de Prado, Tolima, de las que cuenta el **Documento de Análisis de Contexto**, insumo elaborado por esta Unidad, que describe un período de influencia armada crítico en dicha zona, entre los años 1980-1999, indica que: "... Este periodo se caracteriza por los cambios políticos y sociales en el país que inciden en el devenir del conflicto armado en el territorio. Se observa la presencia de grupos armados ilegales como grupos paramilitares y las FARC con el frente 25 y hechos de violencia como asesinatos selectivos y amenazas contra la población civil (...)", evidenciándose la ejecución de acciones violentas contra los habitantes del sector propiciando el rompimiento de los vínculos materiales de estos con la tierra, tras el abandono forzado de sus predios; además de la ruptura de los lazos comunitarios y del tejido social. **Sin embargo, en lo que respecta al caso en concreto, del material probatorio recaudado, se evidencia que las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento devienen del grupo ilegal de la guerrilla, que estaba haciendo presencia en la zona, lo que conllevó a que el solicitante tomara la decisión de viajar a la ciudad de Bogotá en el año de 1994, sin desprenderse de vínculo alguno con la propiedad, toda vez que, el propietario de los fundos estaban en cabeza de su**

²⁰ Artículo 5º de la Ley 1448 de 2011.

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

señor padre EDUARDO LUNA, quien era el legítimo dueño de estos y que continuó junto con sus otros hijos con el cuidado y explotación. De ahí que, sea menester reiterar que, para ser titular del derecho a la restitución de tierras, se requiere además de ser receptor de las violaciones preceptuadas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, haber sido despojado u obligado a abandonar los inmuebles del cual predicaba una calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante, con ocasión del conflicto armado interno o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Luego entonces, es posible que una persona sea víctima del conflicto armado interno y no ser titular a la restitución de tierras, como ocurre en el presente caso.

En este orden de ideas y con base en lo referido anteriormente, el asunto objeto de esta decisión, no se encuadra dentro de los elementos normativos exigidos para ser un sujeto de restitución de tierras.

Cabe advertir igualmente al solicitante que, pese a que no reúne los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, como ya se ha dicho, es de resaltar que, esta decisión de ninguna manera supone que el solicitante no pueda ser considerado como víctima del conflicto armado a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tras lo padecido como producto de violaciones a sus derechos fundamentales en el año 1994, hechos por los cuales puede solicitar reparación integral a los daños producidos, mediante medidas distintas a la restitución de tierras, igualmente contempladas en la Ley 1448 de 2011, recibiendo acompañamiento de la entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, y haciendo uso de la oferta institucional dirigida a la población víctima del conflicto armado.

En este sentido, se realizó la consulta VIAVANTO²¹, y no se encontraron registros, declaraciones e inclusiones como víctima del conflicto armado del municipio de Prado, Tolima, para el año de 1994.

Bajo el sentido de esta decisión, se reiteran los argumentos que precedentemente ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, respecto de las vías dispuestas para la reparación integral a las víctimas del conflicto armado:

- Sentencia T-188 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) con Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

"Siendo así es claro que la actora podría reclamar, dentro de la causa criminal que tendría que haber cursado en la jurisdicción penal, la indemnización por los perjuicios causados o adelantar acciones dirigidas a establecer la responsabilidad civil o administrativa por lo acontecido y obtener así la subsiguiente condena de los responsables, a reparar el daño causado.

Lo anterior sin perjuicio de su derecho a acudir ante el juez de amparo, puesto que el sistema de protección internacional de los derechos humanos fundamentales prevé que la población civil, necesitada de ayuda humanitaria, a causa de emergencias naturales o conflictos armados, tiene derecho a contar con recursos apropiados a sus circunstancias de apremio y desprotección²², para acceder a los obligatorios programas estatales de asistencia y reparación, como prolongación natural i) del derecho a la vida²³, ii) de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁴ y iii) del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y de un nivel de vida adecuado²⁵ –artículos 1°, 2°, 5° 9°, 11, 12 y 93 C.P.-.

²¹ Consulta VIVANTO ID 154564 (ID doc. 5883648)

²² Artículo 2° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²³ Artículos 3° y 6°, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

²⁴ Artículo 5° Declaración Universal de Derechos Humanos.

²⁵ Artículos 11 y 12 Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Dispone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que toda persona tiene derecho a demandar de los jueces o tribunales, haciendo uso de mecanismos sencillos y eficaces, amparo contra actos que violen sus derechos fundamentales y del Conjunto de Principios formulados por la Comisión de Derechos Humanos para la protección y promoción de los mismos²⁶ se desprende que toda víctima, tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, deberá contar con la posibilidad de acceder a una pronta y justa reparación, como también a participar activamente en la elaboración, aplicación y evaluación de los programas estatales que la pretenden"²⁷ (Resalta la Sala).

- Sentencia T-085 del dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009) con Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

"(...) Así, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, comoquiera que no estaban obligadas a soportarlo. (...)

La reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido y comprende la restitución de la persona afectada al estado en que se encontraba antes de la violación; la indemnización de los perjuicios ocasionados, de los daños físicos y morales, la rehabilitación de la víctima y la adopción de medidas de no repetición. (...)

La víctima tiene derecho a un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción de su derecho a la reparación y el Estado tiene la obligación de proporcionar a la víctima esos recursos eficaces e investigar las violaciones de forma rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional, pues corresponde al "Estado la obligación de satisfacer el derecho a la justicia y a la verdad de las víctimas mediante el diseño y garantía de recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, impulsar las investigaciones y hacer valer sus intereses en el juicio. Tales obligaciones incluyen el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados." ²⁸

- Sentencia C - 781 del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012) Magistrada Sustanciadora: María Victoria Calle Correa.

"(...) De lo precedentemente expuesto se desprende, entonces que, por virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1448, quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en condiciones distintas de las allí contempladas, no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, y que el sentido de la disposición es el de que, en razón de los límites o exclusiones que ella contiene, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional." ²⁹

²⁶ Anexo al Informe E/CN.4/2005/102, presentado por la experta independiente Diane Orentlicher, encargada de actualizar el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, mediante la Lucha contra la Impunidad, de 1997.

²⁷ T-188-07. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil siete (2007).

²⁸ Sentencia T-085/09. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009).

²⁹ Sentencia C-781/12. Magistrada Sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Sala Plena de la Corte Constitucional.

Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Sentencia C-253A veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; salvamento de voto de la Magistrada María Victoria Calle Correa; salvamentos parciales de voto de los magistrados Juan Carlos Henao Pérez, Jorge Iván Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva; aclaración parcial de voto del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva).

(...) De lo anterior se desprende que, por un lado, en Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, por otro, que conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos."³⁰

De otro lado, como se muestra en líneas anteriores, al parecer nos encontramos con ventas simuladas que, en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos:

En la simulación de contratos de compraventa de inmuebles es menester explicar que la compraventa corresponde a un contrato en el que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero (C. C., art. 1849). La compraventa de inmuebles se reputa perfecta, con la firma de la escritura pública (C. C., art. 1857), con la que hay una ratificación del contrato frente al notario. Sin embargo, en la simulación de una compraventa de un inmueble, la escritura pública contiene una realidad ficticia. Por esto, para que el juez declare su simulación, se debe desvirtuar la fe pública consagrada en la misma.

Simulación absoluta. Se presenta cuando en la realidad no hay ningún negocio jurídico, pero las partes simulan la realización de alguno. La Corte Suprema de Justicia ha expresado que la simulación es absoluta cuando:

"Se comprueba la total ausencia de interés en celebrar el acuerdo entre quienes aparentan hacerlo, caso en el cual acto no hay, tanto que al correr el velo que cubre la fachada no se ve más que la nada porque las partes ningún acto jurídico celebraron realmente" (CSJ, SC3979-2022, jul. 1º/22).

"En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio" (CSJ, SC3598-2020, sep. 28/22).

Por lo anterior, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

9. CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF las solicitudes presentadas por el señor [REDACTED] MORALES, al evidenciarse que no se presentó abandono y/o despojo como consecuencia del contexto de conflicto armado; por lo que se

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; salvamento de voto de la Magistrada María Victoria Calle Correa; salvamentos parciales de voto de los magistrados Juan Carlos Henao Pérez, Jorge Iván Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva; aclaración parcial de voto del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva).

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01073 DE 30 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

encuentra acreditada la causal de no inscripción establecida en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, numeral 1, modificado por el Decreto 440 de 2016, artículo 1 que consagra: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3° y 75, 76 de la Ley 1448 de 2011", y el Decreto 1623 del 6 de octubre de 2023, el cual modificó el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: NO INSCRIBIR las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentadas por el señor [REDACTED] **MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. [REDACTED] 505; en relación con los predios denominados "SAN ISIDRO" y "EL DARIÉN 2", ubicados en la vereda **BALCANES** del municipio de **PRADO**, departamento del Tolima, identificados con folios de matrículas inmobiliarias **368-13351** y **368-15718**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y el Decreto 1623 del 6 de octubre de 2023, el cual modificó el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Ibagué, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID 154564-154585

Proyectó: C. Sanabria
Revisó: Coordinador Jurídico – D. Angarita
Coordinador Jurídico – I. Triana



RT-RG-MO-06
V.3

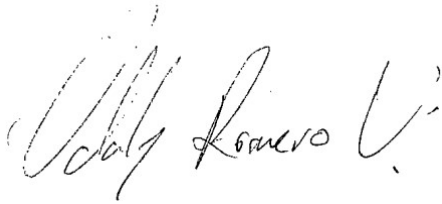
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144416412-Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



FECHA DE FIJACIÓN: Ibagué, 05 de marzo de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles 05, 06, 07, 10 y 11 mar. hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

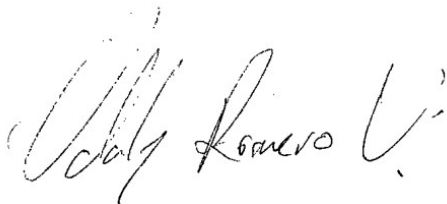
Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN: Ibagué, 11 de marzo de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m., después de transcurrido el término señalado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Se firma la presente constancia el 11 de marzo de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion